



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.P.F., en nombre y representación de J.M.G., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 460/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52, y Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 30/1992, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 30 de septiembre de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

4. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, el día 21 de mayo de 2004, sobre las 7:45 horas, cuando, circulando el reclamante con la motocicleta de su propiedad, por la carretera GC-110, dirección Tafira, al llegar a la altura del p.k. 3,500, tramo curvo, la motocicleta se le deslizó a consecuencia de encontrarse en la calzada gran cantidad de gasoil o aceite esparcido en el carril derecho de la misma, en trayectoria lineal de varios metros, careciendo, dicha circunstancia de peligro en la vía, de señalización alguna y sin posibilidad de apercibimiento previo por parte de los conductores, a consecuencia de lo cual el reclamante se salió de la vía, lo que le ocasionó daños de consideración en su motocicleta.

Se especifica en la reclamación, que tras el accidente se personaron en el lugar del siniestro agentes de la Guardia Civil de Tráfico, que instruyeron el atestado nº 361/04.

Se solicita por ello indemnización de 2.139,97 euros en concepto de gastos por reparación de la motocicleta y 547,94 euros por la adquisición de unos nuevos guantes y dos cascos (el del conductor y otro que portaba), por haberse destruido los que llevaba en el accidente. Todo ello se acredita a partir de facturas aportadas.

Se adjuntan, con el escrito de reclamación, además de las indicadas facturas, y de informe pericial de daños con informe fotográfico, documentos acreditativos de la condición de interesado del reclamante y copia del Atestado realizado por la Guardia Civil de Tráfico.

II

1. El interesado en las actuaciones es J.M.G., estando capacitado para reclamar al acreditar ser el propietario del vehículo por cuyos daños se reclama, si bien en este caso actúa por medio de representante acreditado.

La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria, al ser el titular de la vía en la que se produjo el daño.

2. Asimismo se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 Ley 30/1992, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

3. Desde el punto de vista procedimental, se han realizado los trámites establecidos legalmente, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

(...)¹

III

1. La Propuesta de Resolución, de 11 de octubre de 2006, informada favorablemente por el Servicio Jurídico el 16 de noviembre de 2006, desestima la pretensión del interesado. Justifica su decisión en que:

- El daño sólo resulta imputable al tercero que derramó la sustancia oleaginosa y no a la Administración; y ello por entender que, para evitar el efecto de dicho derrame, el servicio administrativo debía desarrollar un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedito el tráfico sobre la calzada sin mediar prácticamente lapso de tiempo desde que se produjo el derrame sobre la calzada.

- Para apreciar la eventual incidencia en el siniestro de un ineficiente funcionamiento del servicio de conservación del vial debe establecerse que el daño pudo evitarse mediante el despliegue de una actuación administrativa desarrollada dentro del estándar de eficiencia exigible. A cuyo efecto, resulta necesario establecer alguna conclusión sobre el tiempo transcurrido entre el derrame de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

sustancia y el momento en el que se produjo el accidente. Y, el interesado no propone prueba al respecto, por lo que no puede entenderse acreditada la existencia de nexo causal eficiente entre la actuación omisiva de la Administración y el daño sufrido por el reclamante.

- Asimismo se funda la desestimación de la reclamación en que se trata de una carretera secundaria, por lo que en ella se realizan diariamente dos recorridos completos, sobre las 10:00 y las 18:00 horas, en casa sentido de circulación, si perjuicio de los constantes servicios en zonas concretas para atender durante las 24 horas emergencias que puedan surgir.

- Finalmente se entiende que la mancha no debió de permanecer mucho tiempo en la vía, pues no se conoce la existencia de otro accidente por tal causa aquel día.

2. Pues bien, a la vista de la documentación con la que se cuenta a partir del expediente, cabe refutar los argumentos de la Administración. Por una parte, porque la falta de prueba del tiempo de permanencia de la mancha en la vía, reiteradamente se ha señalado por este Consejo que se trata de una prueba imposible para el reclamante, y que sólo puede probar su eficiencia la Administración, lo que no se ha hecho aquí. Y, sobre todo, que el argumento utilizado por la Propuesta de Resolución relativo a que no se conocieron más accidentes en el lugar aquel día no es válido porque el desconocimiento de otros sucesos puede deberse a la falta de haberse denunciado, a haber podido esquivar la mancha o pasar por ella sin sufrir daños u otras razones, que nos llevan a no poder concluir que no hubo más accidentes.

En cuanto el argumento esgrimido en la Propuesta de Resolución de que por tratarse de una vía secundaria el deber del servicio disminuye, de manera que basta con recorrerse dos veces al día, siendo ésta la diligencia exigible, no es correcto. Y ello porque la diligencia adecuada es aquella que es suficiente para evitar los daños a los administrados, desde un punto de vista objetivo, aunque finalmente no se logre tal fin. Pero, dos recorridos al día, en vías en las que es obvio que circulan vehículos que pueden verter aceite o gasoil en tales cantidades como ocurrió en el caso que nos ocupa, queda probado que son insuficientes, pues si pasa a las 10 y luego a las 18 horas el servicio, puede entenderse que para éste la presencia de la mancha durante esas 8 horas no es tiempo suficiente para entender que no se ha cumplido correctamente el servicio, y, obviamente, ocho horas es demasiado tiempo para permitir que haya obstáculos que supongan peligro para los conductores, sea en una vía principal, o lo sea en una secundaria.

Por todo lo expuesto, ha de estimarse la pretensión del reclamante, indemnizándolo en la cuantía solicitada y probada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que la pretensión del interesado habrá de estimarse.